

**BOLETÍN Nº 10-2007**  
**(Segunda quincena de mayo de 2007)**

## **IMPUUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

**Procede que la Administración Tributaria compense de oficio el crédito a favor del contribuyente por pagos en exceso de IGV detectada en un procedimiento de fiscalización con una deuda por el mismo tributo.**

**03637-4-2007(20/04/2007)**

Se revoca la resolución ficta que desestima la reclamación contra la Orden de Pago emitida por Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 2003, toda vez que la Administración verificó la existencia de un crédito a favor de la recurrente por pago en exceso del Impuesto General a las Ventas de febrero de 2003 por un importe de S/.7,875.00, lo que fue determinado por ésta durante la fiscalización, verificándose en la misma fiscalización la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 2003 por S/.1,263.00, por lo que correspondía que la Administración en tal oportunidad efectuara la compensación de oficio de este último importe correspondiente a la deuda por concepto de Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 2003 a que se refiere la Orden de Pago materia de cobranza, la misma que inclusive resultaba ser menor al referido crédito reconocido por el mes de febrero de 2003, por lo que se ordena a la Administración proceder a efectuar la compensación del crédito a favor del recurrente contra la deuda contenida en el referido valor, previa verificación de que dicho crédito no haya sido compensado contra otras deudas a cargo de la recurrente o haya sido a la fecha materia de devolución.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Las inconsistencias en los datos del contribuyente detectadas en el Acta Probatoria le restan fehaciencia para la aplicación de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.**

**03222-4-2007(04/04/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra Resolución de Multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, en aplicación del principio de economía procesal, puesto que de la revisión del Acta Probatoria que sirve de sustento para la emisión de la Resolución de Multa se aprecia que en la misma en el rubro correspondiente a Datos del Deudor Tributario así como en la parte final del Acta, si bien se hace referencia al RUC del contribuyente se consigna como nombre de otro deudor, indicándose que el mismo sería el "titular" del negocio, siendo que las inconsistencias referidas restan fehaciencia al Acta Probatoria por lo que atendiendo a que la Resolución de Multa se encuentra sustentada en dicha acta probatoria, corresponde dejarla sin efecto.

**No se incurre en la infracción del artículo 176º numeral 1 del Código Tributario ya que no tendría la calidad de deudor tributario por haber dado de baja sus comprobantes de pago al no tener actividades.**

**02700-2-2007(22/03/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza como es el caso que el recurrente no incurrió en la infracción de no presentar la declaración jurada fuera del plazo ya que no tendría la calidad de deudor tributario por haber dado de baja sus comprobantes de pago al no tener actividades.

**La discrepancia derivada de la forma cómo la recurrente determinó sus pagos a cuenta al no haber aplicado la tasa correspondiente (sistema del coeficiente o porcentaje) no hace incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.**

**03540-4-2007(18/04/2007)**

Se confirma la apelada en relación a la acotación por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 toda vez que la recurrente se encontraba afecta al Impuesto a la Renta del

citado período, siendo que se constituyó en marzo de 1999, por lo que de cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 71º de la Ley General de Industrias, Ley N° 23407, gozaría de dicha exoneración hasta su fecha límite, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2000, por lo que por el ejercicio 2001 la recurrente no se encontraba exonerada del Impuesto a la Renta. Se confirma la apelada también en relación al reparo proveniente de la diferencia entre el Registro de Ventas y el Libro Mayor, puesto que de la "Cédula de determinación Final de la Base Imponible Mensual del Impuesto a la Renta" se aprecia que existe una diferencia motivo por el cual la Administración agrega este importe a la pérdida declarada por la recurrente, no habiendo la recurrente desvirtuado este reparo. Se revoca la apelada en relación a las Resoluciones de Multa por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, puesto que la discrepancia deriva de la forma cómo la recurrente determinó sus pagos a cuenta al no haber aplicado la tasa correspondiente (sistema del coeficiente o porcentaje), resultando que esta circunstancia, si bien afecta la obligación principal, no la hace incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, criterio establecido en diversas RTFs tales como las N°s 473-4-2000, 659-3-2001, 2372-4-2002. Se revoca la apelada respecto al reparo por intereses por préstamos para adquirir acciones, señalándose que conforme con el criterio contenido en las RTFs N°s 4757-2-2005 y 07525-2-2005, la inversión en acciones puede obedecer a motivos distintos a la percepción de dividendos, por lo que la Administración deberá requerir a la recurrente que sustente el motivo o finalidad de la adquisición de acciones.

**Es improcedente la cobranza de la resolución de multa de no presentar la declaración jurada de remuneraciones, puesto que la recurrente no ha cumplido con pagar las remuneraciones respectivas a sus trabajadores, ya que no habría tenido la obligación de efectuar la retención respectiva, y por tanto no habría incurrido en la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos.**

**03378-2-2007(12/04/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra una resolución de multa. Se indica que al determinarse las rentas de quinta categoría bajo el criterio de lo percibido, existirían circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza en caso que la recurrente no haya cumplido con pagar las remuneraciones respectivas a sus trabajadores, ya que no habría tenido la obligación de efectuar la retención respectiva, y por tanto no habría incurrido en la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos.

**Se revoca la apelada toda vez que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso que a la fecha en que supuestamente cometió la recurrente la infracción imputada, habría tenido el estado "baja definitiva-cierre/cese" y también habría dado de baja a sus comprobantes de pago.**

**03465-2-2007(17/04/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso que a la fecha en que supuestamente cometió la recurrente la infracción imputada, habría tenido el estado "baja definitiva-cierre/cese" y también habría dado de baja a sus comprobantes de pago, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**Se revoca la apelada toda vez que existen elementos que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso que el recurrente ha indicado que las remuneraciones de sus trabajadores de julio de 2004 recién fueron pagadas (percibidas) en noviembre, por lo que recién en dicha oportunidad debía efectuar las retenciones, lo que implicaría que no incurrió en la infracción tipificada en el artículo 178º numeral 4 del código Tributario.**

**03466-2-2007(17/04/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso que el recurrente ha indicado que las remuneraciones de sus trabajadores de julio de 2004 recién fueron pagadas (percibidas) en noviembre, por lo que recién en dicha oportunidad debía

efectuar las retenciones, lo que implicaría que no incurrió en la infracción, más aún, de acuerdo con la apelada la multa está referida a la falta de retención de las aportaciones al Seguro Social de Salud y al Sistema Nacional de Pensiones, no obstante, respecto de las aportaciones al Seguro Social de Salud no se efectúa retención, sino que el pago es realizado directamente por el empleador, lo que debe ser revisado por la Administración.

**Se sustituye el cierre por la multa cuando se demuestra la imposibilidad de ejecutar la sanción de cierre temporal en el establecimiento del recurrente ya que se ha verificado que en el citado establecimiento realizaban actividades tanto el recurrente como un tercero.**

**03839-2-2007(26/04/2007)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que está acreditado en autos la imposibilidad de ejecutar la sanción de cierre temporal en el establecimiento del recurrente ya que se ha verificado que en el citado establecimiento realizaban actividades tanto el recurrente como un tercero. Asimismo se precisa que la el importe de la sanción ha sido establecida conforme a ley.

**No cabe la emisión de la orden de pago debido a que no hay omisión en el pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría ya que de autos se aprecia que la recurrente efectuó el pago pero con código distinto, coincidiendo los importes respectivos.**

**03844-2-2007(26/04/2007)**

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas y se dejan sin efecto los valores. Se indica que no cabe la emisión de la orden de pago debido a que no hay omisión en el pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría ya que de autos se aprecia que la recurrente efectuó el pago pero con código distinto, coincidiendo los importes respectivos. En cuanto a la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra la resolución de multa se indica que si bien en principio cabría confirmarla, existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza como es el caso que la infracción no se cometió, por lo que por economía procesal se deja sin efecto el valor.

**Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación extemporánea puesto que existe inconsistencias en la notificación de las esquelas de citación a la recurrente.**

**03746-2-2007(24/04/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación y por economía procesal se deja sin efecto la multa impugnada ya que hay inconsistencias en la notificación de las esquelas de citación al recurrente, lo que implicaría que no se cometió la infracción de no comparecer a las oficinas de la Administración.

**Se deja sin efecto la resolución de multa girada por no presentar la declaración jurada debido a que fue presentada dentro del plazo establecido pues pese a que dicha declaración presentó inconsistencias en el número de RUC éstas fueron superadas.**

**03498-1-2007(17/04/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por no presentar la declaración jurada IGV- Renta Mensual de mayo de 2005 dentro de los plazos establecidos y se deja sin efecto el referido valor. Se indica que según el reporte del sistema informático de la Administración, la citada declaración fue presentada dentro del plazo establecido, que si bien dicha declaración presenta inconsistencias en el número de RUC, éstas fueron superadas tal como se desprende de la comunicación del resultado de solicitud de modificación de datos emitida por la Administración. En ese sentido, en aplicación del principio de economía procesal procede revocar la apelada y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

**Procede dejar sin efecto la multa interpuesta al haberse acreditado que el recurrente no había iniciado operaciones.**

**03760-1-2007 (24/04/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, debiendo dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que se encuentra acreditado en autos lo alegado por el recurrente sobre el hecho de no haber iniciado operaciones y no contar con la autorización de impresión de comprobantes de pago, en el mes de mayo de 1998, período por el cual se giró la resolución de multa impugnada, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

## **GRADUALIDAD**

**Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1803-2004-AA/TC, no corresponde la pérdida del Régimen de Gradualidad cuando se haya desestimado la impugnación de la resolución sancionadora, dado que la Administración esta impedida de emitir reforma peyorativa.**

**01217-2-2007 (20/02/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una resolución de multa, al establecerse que la notificación del valor y el requerimiento de admisibilidad se realizaron conforme a ley, y que no se cumplió con el pago de la deuda impugnada extemporáneamente. Sin perjuicio de ello, respecto de la aplicación del régimen de gradualidad, se indica que la Administración deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC y por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 026-1-2007.

**La confirmación de la resolución de multa apelada no implica la pérdida del régimen de gradualidad de dicha infracción.**

**03602-2-2007(19/04/2007)**

Se confirma la resolución apelada en cuanto a que está acreditada la comisión de la infracción, no obstante se revoca en cuanto a la gradualidad al indicarse que la Administración deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC y por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 026-1-2007.

## **QUEJAS**

**No procede la queja contra una resolución que declaró no válido el acogimiento al RESIT.**

**04152-2-2007(10/05/2007)**

Se da trámite de apelación a la queja presentada contra la resolución que declaró no válido el acogimiento al RESIT, en tanto la queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida.

**No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en vía de queja sobre un requerimiento de pago previo realizado dentro de un procedimiento contencioso tributario.**

**04153-2-2007(10/05/2007)**

Se declara improcedente la queja presentada, toda vez que el Tribunal no es competente para pronunciarse en queja respecto de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo, puesto que tales exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario.

**No cabe pronunciamiento en vía de queja cuando ya se han emitido los valores como resultado de una fiscalización.**

**04200-2-2007(15/05/2007)**

Se declara improcedente la queja. Se indica que sólo cabe emitir pronunciamiento en vía de queja sobre la legalidad de los requerimientos cuando no se han emitido los valores respectivos, lo que ha ocurrido en el caso de autos en que no sólo se han emitido los valores

como consecuencia de la fiscalización, sino que al respecto se ha formulado la reclamación respectiva.

**No procede la queja contra la denegatoria de una solicitud de cambio de domicilio, ésta debe ser cuestionada utilizando los recursos impugnativos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo General.**

**04234-2-2007(15/05/2007)**

Se declara improcedente la queja en cuanto cuestiona el acto administrativo mediante el cual se deniega la solicitud de cambio de domicilio fiscal, al no ser la queja la vía para ello, debiendo formularse el recurso impugnativo correspondiente conforme con lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Las quejas contra resoluciones formalmente emitidas deben ser tramitadas como recursos de apelación.**

**04150-2-2007(10/05/2007)**

Se da trámite de apelación a la queja al haber sido formulada a efecto de impugnar una resolución formalmente emitida, lo que no procede sea dilucidado en la vía de la queja.

**Queja fundada, toda vez que se presentó demanda de revisión judicial, lo cual conlleva a la , suspensión automática de la cobranza coactiva.**

**03935-2-2007(03/05/2007)**

Se declara fundada la queja al establecerse que al haber el quejoso presentado demanda de revisión judicial, procedía suspender automáticamente la cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares, lo que debe ser cumplido por la Administración.

**Queja infundada, puesto que La cobranza coactiva se inició conforme a ley.**

**03940-2-2007(03/05/2007)**

Se declara infundada la queja al establecerse que la Administración procedió con arreglo a ley al iniciar cobranza coactiva, ya que lo hizo respecto de deuda exigible y siguiendo las formalidades de ley.

**Queja infundada, puesto que a cobranza coactiva se inició conforme a ley. Se precisa que en dicha vía no se discute la validez de las ordenanzas.**

**03943-2-2007(03/05/2007)**

Se declara infundada la queja presentada al establecerse que la Administración procedió con arreglo a ley al notificar el valor materia de cobranza, así como al iniciar el procedimiento de cobranza coactiva. Se precisa que la queja no es la vía para emitir pronunciamiento sobre la validez de las ordenanzas, siendo que en el caso concreto de la Ordenanza N° 887, este Tribunal no ha emitido ningún pronunciamiento sobre su validez.

**Queja fundada, toda vez que los valores no fueron notificados conforme a ley por lo que no constituyen deuda exigible.**

**03944-2-2007(03/05/2007)**

Se declara fundada la queja presentada. Se indica que los valores materia de cobranza no constituyen deuda exigible al no haber sido notificados con arreglo a ley. Se precisa que a la fecha este Tribunal no ha emitido pronunciamiento sobre la validez de la Ordenanza N° 887, motivo por el cual no procede que en esta vía se emita pronunciamiento al respecto.

**Queja fundada, puesto que no cabe la cobranza coactiva de arbitrios que no se sustentan en norma válida y vigente.**

**03984-2-2007(04/05/2007)**

Se declara fundada la queja. Se indica que no cabe que se siga cobranza coactiva respecto a deuda por Arbitrios cuya determinación se sustenta en una ordenanza que no constituye una norma válida y vigente, como es el caso de la Ordenanza N° 830, la cual según se ha establecido mediante la RTF N° 03264-2-2007 no constituye una norma válida, al no observar los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para establecer el costo del servicio y la forma de distribución de éste.

**Queja infundada, puesto que han desaparecido los hechos que motivaron su presentación toda vez que se declaró nula la resolución coactiva.**

**03991-2-2007(04/05/2007)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto de la queja presentada al haber desaparecido los hechos que motivaron su presentación como es el caso que la cobranza fue dejada sin efecto al haberse declarado la nulidad de la resolución que dio inicio a la cobranza.

**No procede la queja para cuestionar órdenes de pago sino que esta debe hacerse vía reclamación o apelación.**

**03978-1-2007(04/05/2007)**

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido al cuestionamiento de las órdenes de pago, por cuanto este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación mediante la queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación, según corresponda. Se remite dicho extremo de los actuados a la Administración a efecto que proceda a dar al presente escrito el trámite de reclamación contra las órdenes de pago, previa verificación por parte de la Administración de los requisitos de admisibilidad. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva de las citadas órdenes de pago, debido a que se notificó conjuntamente las órdenes de pago con la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva, por cuanto según el criterio del Tribunal Constitucional dicha actuación en el caso de autos no implicó vulneración al derecho de defensa de la quejosa pues por un lado ejerció su derecho a impugnar las órdenes de pago, presentando un recurso de reclamación, dentro de los veinte días hábiles de haber sido notificada y por el otro lado, la Administración no ejecutó la medida cautelar.

**No procede la ampliación de una resolución del Tribunal Fiscal sobre un tema que no fue materia de la queja presentada.**

**04220-1-2007 (15/05/2007)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01940-1-2007. Se indica que del análisis de la pretensión de la contribuyente se advierte que su intención es que este Tribunal revise el fallo emitido, y se pronuncie sobre aspectos que no fueron materia de la queja presentada, lo que no está dentro de los supuestos del artículo 153º del Código Tributario.

**Procede que se deje sin efecto la cobranza coactiva cuando no se han notificado los valores que sustentan la cobranza.**

**00955-2-2007 (09/02/2007)**

Se declara fundada la queja, disponiéndose que se deje sin efecto la cobranza coactiva y se levanten las medidas cautelares. El quejoso señala que no se le han notificado los valores que sustentan la cobranza coactiva, que no está obligado al pago y que la acción de la Administración ha prescrito. De autos se tiene que los valores materia de cobranza fueron emitidos a nombre de la cónyuge del quejoso, siendo que se incluyó al quejoso en la cobranza coactiva iniciada contra ella, sin que conste que se le hayan notificado los valores ni que se haya iniciado formalmente cobranza coactiva respecto de él, por lo que no se ha seguido el procedimiento legal establecido.

**Se ordena a la Administración Tributaria que proceda con la devolución de los montos solicitados bajo apercibimiento de dar cuenta del hecho al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas.**

**03981-1-2007 (04/05/2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración proceder a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones N°s. 03572-3-2004 y 07641-3-2004, bajo apercibimiento de dar cuenta de tal hecho al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que formule la denuncia penal correspondiente.

**TEMAS PROCESALES**

## **ACTOS RECLAMABLES**

**No son actos reclamables la notificación de carta informativa o estado de cuenta.**

**02232-2-2007(13/03/2007)**

Se confirma la resolución apelada ya que los documentos denominados carta informativa o estado de cuenta no constituyen actos reclamables, por lo que no ameritan el inicio de procedimientos contenciosos tributarios ni cobranza coactiva. Sin perjuicio de ello se indica que la Municipalidad Metropolitana de Lima no contaba con ordenanza que sustentara válidamente la cobranza de Arbitrios de 1996 a 2000.

**El documento denominado "determinación de arbitrios municipales" no califica como un acto reclamable mediante el cual la Administración pueda requerir el pago de una deuda o iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.**

**03492-1-2007 (17/04/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la liquidación de arbitrios municipales correspondiente a 2004. Se indica que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 04400-1-2006 que el documento denominado "determinación de arbitrios municipales" emitido por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, no califica como un acto reclamable mediante el cual la Administración pueda requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que siendo que en el caso de autos la Administración reconoce que el documento mantiene la misma calidad informativa, no encontrándose en los supuestos del artículo 135º del Código Tributario, la apelada se encuentra arreglada a ley.

**No constituye acto reclamable la Declaración Jurada Mecanizada del Impuesto Predial de acuerdo al artículo 135º del Código Tributario.**

**03919-5-2007(03/05/2007)**

Se declara nula la resolución que, admitiendo a trámite la reclamación contra declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial y pronunciándose sobre el fondo del asunto, la declaró improcedente, atendiendo a que dicha declaración no constituye un acto reclamable, conforme con lo dispuesto por el artículo 135º del Código Tributario.

**Se admiten las reclamaciones interpuestas contra valores girados por arbitrios que no cumplan con los parámetros de constitucionalidad previstos por el Tribunal Constitucional. No son actos reclamables el estado de cuenta girado por los arbitrios, según los términos del artículo 135º del Código Tributario.**

**04026-5-2007(08/05/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación contra valores girados por Arbitrios de 1997 a 1999 por el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, atendiendo a que las ordenanzas que los regularon no cumplen los parámetros de constitucionalidad previstos por el Tribunal Constitucional. Se declara nula la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación contra un estado de cuenta girado por Arbitrios de diversos periodos, atendiendo a que no constituye un acto reclamable en los términos del artículo 135º del Código Tributario.

**Es nulo el concesorio de la apelación puesto que la resolución de acogimiento al RESIT constituye un acto reclamable, debiendo la Administración emitir pronunciamiento al respecto.**

**03605-2-2007(19/04/2007)**

Se declara la nulidad del concesorio de la apelación ya que al haberse determinado una mayor deuda a la acogida inicialmente al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, en atención al criterio establecido por la RTF N° 05433-3-2003, se considera que la resolución de acogimiento constituye un acto reclamable, debiendo la Administración emitir pronunciamiento al respecto.

## **APELACIÓN DE PURO DERECHO**

**No cabe que se emita pronunciamiento cuando éste resolvió las apelaciones de puro derecho por lo que la vía administrativa quedó agotada respecto de los valores impugnados.**

### **03754-2-2007(24/04/2007)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que cuando este Tribunal resolvió las apelaciones de puro derecho plateadas por la recurrente la vía administrativa quedó agotada respecto de los valores impugnados, por lo que no se podía iniciar un nuevo procedimiento contencioso tributario, no cabiendo que se emita pronunciamiento al respecto. Sin perjuicio de ello se indica que el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha ratificado la constitucionalidad de las normas que sustentan la cobranza del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, indicando que son nulas las resoluciones judiciales que se pronuncien en otro sentido.

**Es fundada la apelación de puro derecho toda vez que los valores emitidos por Arbitrios Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima no constituye una norma que cumpla los parámetros de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional ya que no determina adecuadamente el costos de los servicios ni sus criterios de distribución.**

### **03931-2-2007(03/05/2007)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho y se dejan sin efecto los valores emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima por concepto de Arbitrios Municipales al amparo de la Ordenanza N° 830 ya que mediante la jurisprudencia de observancia obligatoria RTF N° 03264-2-2007, se ha establecido que no constituye una norma que cumpla los parámetros de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional ya que no determina adecuadamente el costos de los servicios ni sus criterios de distribución.

## **AMPLIACION DE RESOLUCION**

**Es inadmisible la solicitud de aclaración de RTF solicitada extemporáneamente.**

### **03952-2-2007(03/05/2007)**

Se declara inadmisible la solicitud de aclaración presentada respecto de la RTF N° 02094-2-2007 al haber sido formulada en forma extemporánea.

**Es improcedente la solicitud de ampliación de RTF en la que se pretende el cambio de criterio y de fallo.**

### **03954-2-2007(03/05/2007)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF N° 02718-2-2007 siendo que lo que pretende la Administración recurrente es que se cambie el criterio y fallo vertidos, lo que no procede en la vía administrativa.

## **DESISTIMIENTO**

**No procede nueva reclamación cuando con anterioridad la recurrente se desistió de su anterior reclamo contra los mismo valores, teniendo en cuenta que el desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión.**

### **04021-5-2007 (08/05/2007)**

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra diversas resoluciones de multa, atendiendo a que la Administración la debió declarar improcedente, pues con anterioridad la recurrente presentó otra reclamación contra los mismos valores, respecto de la cual se desistió, y de acuerdo con el Código Tributario, concordado con la Ley del Procedimiento Administrativo General, el desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión.

## **INADMISIBILIDADES**

**No se exige el pago previo para admitir la reclamación de la resolución de multa cuando la recurrente acredite que en el período materia de infracción la recurrente no habría realizado actividades.**

**01876-2-2007(06/03/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso que en el período materia de infracción la recurrente no habría realizado actividades, encontrándose con suspensión temporal ante la Administración, lo que debe ser verificado.

**Se revoca la resolución apelada en cuanto declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra resoluciones de multa al establecerse que al haberse realizado en forma indebida la notificación de los valores, operó la notificación tácita, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

**03748-2-2007(24/04/2007)**

Se revoca la resolución apelada en cuanto declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra resoluciones de multa al establecerse que al haberse realizado en forma indebida la notificación de los valores, operó la notificación tácita, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se confirma la apelada en el extremo en que se declaró con arreglo a ley la inadmisibilidad, ya que la reclamación fue presentada fuera del plazo, no habiéndose subsanado los requisitos de admisibilidad.

**Es inadmisible la reclamación extemporánea contra cierre de establecimiento.**

**03387-2-2007(12/04/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra la resolución que dispone el cierre de establecimiento, al haber sido formulada en forma extemporánea.

**Es inadmisible la reclamación extemporánea contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, puesto que se ha acreditado que se notificó conforme a ley.**

**03459-2-2007(17/04/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, al acreditarse que la notificación de dicha resolución se realizó conforme a ley y por tanto que la reclamación fue extemporánea.

**Se revoca la apelada que declara inadmisible la orden de pago al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza como es el caso que la recurrente presentó una rectificatoria disminuyendo el importe de su deuda, la cual no habría sido revisada y no se habría emitido pronunciamiento conforme lo ordena el artículo 88º del Código Tributario.**

**03460-2-2007(17/04/2007)**

Se confirma la apelada en cuanto a la inadmisibilidad de la reclamación contra una resolución de multa ya que el valor fue correctamente notificado, habiéndose presentado la reclamación fuera del plazo. Se revoca la apelada en cuanto a una orden de pago al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza como es el caso que la recurrente presentó una rectificatoria disminuyendo el importe de su deuda, la cual no habría sido revisada y no se habría emitido pronunciamiento conforme lo ordena el artículo 88º del Código Tributario.

**Es inadmisible la reclamación formulada contra resoluciones de multa, al establecerse que la notificación de los valores y del requerimiento de admisibilidad se realizó conforme a ley.**

**03468-2-2007(17/04/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra resoluciones de multa, al establecerse que la notificación de los valores y del requerimiento de admisibilidad se realizaron conforme a ley, no habiendo sido subsanados los requisitos para la admisibilidad.

**Es inadmisible el recurso de apelación interpuesto por letrado inhábil.**

**03609-1-2007 (20/04/2007)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra diversas resoluciones de determinación y de multa impugnadas, por cuanto la recurrente no ha subsanado la habilitación del letrado que suscribió el citado recurso, no obstante, que fue requerida para ello. Se indica que la acreditación solicitada no constituye un imposible como lo señala la recurrente, dado que el Colegio de Abogados de Arequipa está en capacidad de informar si el 6 de mayo de 2004, fecha en que se presentó la reclamación, el abogado patrocinante se encontraba o no hábil para el ejercicio de sus funciones, lo que debió haber realizado la recurrente dentro del plazo otorgado mediante el requerimiento respectivo.

**Es inadmisible la apelación interpuesta contra resoluciones de multa sin acreditar el pago previo cuando esta se formuló fuera del plazo de veinte días hábiles contados desde su notificación; sin embargo al haberse cumplido con el pago procede que se deje a salvo su derecho a interponer un nuevo recurso de reclamación.**

**03766-1-2007 (24/04/2007)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa, por cuanto ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin acreditar el pago previo no obstante, que la recurrente fue requerida para ello. Se indica que la recurrente con posterioridad a la notificación de la resolución apelada realizó el pago de la deuda tributaria reclamada, por lo que se deja a salvo su derecho a interponer un nuevo recurso de reclamación. Se indica que no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria ficta presentada por la recurrente, puesto que a la fecha en que se presentó dicho recurso de apelación, la recurrente había sido notificada con la resolución que resolvió el recurso de reclamación interpuesto, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 274444, corresponde otorgar el trámite de apelación contra la resolución que resolvió el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa.

**NULO EL CONCESORIO**

**Procede declarar nulo el concesorio cuando la Administración Tributaria no eleve el expediente de apelación contenido el original de la resolución apelada, así como la totalidad de los actuados.**

**03511-1-2007 (17/04/2007)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145° del Código Tributario y el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Administración se encuentra obligada a elevar el expediente de apelación, conteniendo el original de la resolución apelada, así como de la totalidad de los actuados. En el caso de autos, la Administración ha elevado únicamente una copia simple de la apelada.

**Es nulo el concesorio de la apelación elevado sin el original de la resolución apelada.**

**06340-4-2006(24/11/2006)**

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación puesto que la Administración ha incumplido lo dispuesto por el artículo 150° de la Ley N° 27444, no obrando en autos el original de la Resolución apelada sino sólo una fotocopia de la misma, por lo que la Administración deberá remitir su original así como la totalidad de los actuados en dicho procedimiento.

**Es nulo el concesorio de apelación toda vez que la ONP no se ha pronunciado respecto al recurso de reconsideración.**

**01871-2-2007(06/03/2007)**

Se declara la nulidad del concesorio de la apelación. Se indica que conforme con las normas aplicables, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional emitir pronunciamiento sobre la reconsideración formulada por recurrente y no que se remita - sin dicho pronunciamiento - el expediente a esta instancia.

**Es nulo el concesorio de la apelación puesto que la ONP no ha emitido pronunciamiento previo.**

**03374-2-2007(12/04/2007)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación ya que no procedía que se elevara a este Tribunal, sino que conforme con las normas de la materia, la Oficina de Normalización Previsional emitiera pronunciamiento primero al respecto.

**Es nulo el concesorio toda vez que la Administración no cumplió con remitir la integridad del expediente en original.**

**03379-2-2007(12/04/2007)**

Se declara la nulidad del concesorio ya que la Administración no cumplió con remitir la integridad del expediente en original, debiendo cumplir con ello en el plazo de 10 días hábiles.

**Es nulo el concesorio de apelación si la Administración no eleva el original de la resolución apelada y de la totalidad de los actuados.**

**2464-1-2007(15/03/2007)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145º del Código Tributario y el artículo 150º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Administración se encuentra obligada a elevar el expediente de apelación, contenido el original de la resolución apelada, así como de la totalidad de los actuados. En el caso de autos, la Administración ha adjuntado únicamente copias autenticadas de los actuados, por lo que corresponde que dicha entidad remita el original del recurso de apelación presentado y de todos los actuados en el referido procedimiento de impugnación.

## **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL**

**El Tribunal Fiscal no es competente para resolver quejas vinculadas a multas que carecen de naturaleza tributaria**

**04149-2-2007 (10/05/2007)**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja presentada y remite los actuados a la Administración para su trámite correspondiente conforme al artículo 82º de la Ley N° 27444, en tanto la multa que motivó la presentación de la queja carece de naturaleza tributaria.

**El Tribunal Fiscal no es competente para resolver quejas por infracciones de carácter administrativo.**

**03557-4-2007(18/04/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja puesto que las actuaciones materia de queja no se encuentran vinculadas a obligaciones tributarias de cargo de la quejosa sino a un procedimiento de cobranza referido sanciones por infracciones relaciones al cumplimiento de obligaciones de índole administrativo (construir sin autorización de obra), por lo que de conformidad con las normas precitadas, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

**El Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36º del Código Tributario.**

**03773-1-2007 (24/04/2007)**

Inhibirse del conocimiento del recurso de apelación interpuesto. Se indica que este Tribunal en las Resoluciones N°s. 280-1-97, 586-2-99 y 609-2-99, ha interpretado que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 101° del Código Tributario, carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que las mismas al resolver respecto de solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se remite los actuados a la Administración a fin que proceda conforme a lo indicado en la presente Resolución.

**El Tribunal Fiscal no es competente para resolver quejas respecto a la cobranza coactiva de una deuda por concepto de una multa administrativa.**

**03703-2-2006 (06/07/2006)**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en tanto se refiere a la cobranza coactiva de deuda por concepto de una multa administrativa (girada por carecer de Licencia de Funcionamiento), siendo que la competencia del citado Tribunal se restringe a las multas de carácter tributario.

**El Tribunal Fiscal no es competente para resolver recursos vinculados a valores girados por derecho de uso de vía pública y usufructo de terrenos debido a que la cesión del uso o disfrute de un bien de derecho privado por una entidad pública a favor de particulares no da origen a un tributo.**

**03758-1-2007 (24/04/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta contra la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación, girada por derecho de uso de vía pública y usufructo de terrenos en un área de 400 metros cuadrados. Se remite los actuados a la Administración Tributaria a fin que otorgue a los actuados el trámite correspondiente. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 06171-2-2006, en un caso similar al de autos y respecto al mismo contribuyente ha interpretado que los terrenos eriazos no constituyen bienes de uso ni de dominio público del Estado y, por tanto, la deuda originada por el aprovechamiento de dichos bienes no tiene naturaleza tributaria, toda vez que la cesión del uso o disfrute de una entidad pública a favor de particulares respecto de un bien de derecho privado no puede dar origen a un Tributo. En ese sentido, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto a la acotación formulada.

## **NOTIFICACIONES**

**Carece de efectos el informe posterior del notificador sobre la existencia de negativa de la recepción.**

**03574-5-2007(19/04/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra resolución de multa, por extemporánea, atendiendo a que no está acreditado en el expediente que su notificación se haya efectuado con arreglo a ley (pues la constancia no contiene dato alguno de la persona con la que se habría entendido la diligencia, sino sólo la fecha y firma del notificador), no surtiendo efectos el informe adicional elaborado, con posterioridad, por el notificador en el que se indica que hubo negativa a la recepción, por no ser fehaciente.

**Es nula la notificación con certificación de la negativa de la recepción cuando el notificador no firma la constancia**

**04113-4-2007 (09/05/2007)**

Se declara fundada la queja en el extremo referido al inicio de la cobranza coactiva puesto que la notificación de la resolución de cobranza coactiva no se efectuó conforme a ley, puesto que en la constancia de la negativa a su recepción no se consigna la firma del notificador que certifique tal negativa.

**Es nula la notificación efectuada en el domicilio fiscal anterior**

**02538-5-2007 (20/03/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra resolución de multa por haberse presentado supuestamente en forma extemporánea, al advertirse que dicho valor fue notificado en una dirección que no correspondía al domicilio fiscal de la recurrente a la fecha de la notificación, sino a uno anterior, por lo que la notificación no es válida, debiendo entenderse que operó la notificación tácita del valor a la fecha de presentación de la reclamación.

**Procede aplicar el término de la distancia en aquellos lugares donde no existe oficina de la Administración**

**03679-5-2007 (24/04/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible por extemporánea la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, atendiendo a que resulta de aplicación el término de la distancia, debido a que en el lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del recurrente no existe oficina de la Administración, y en base a ello, debe entenderse que al agregarse el término de la distancia la reclamación se presentó oportunamente.

**Consignar "destinatario desconocido" en la constancia de notificación no es una forma válida de notificación.**

**03626-4-2007(20/04/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y la Resolución de Multa N° emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario relacionada al mismo tributo, toda vez que la mencionada Resolución de Determinación no fue debidamente notificada al recurrente al haberse consignado en la constancia "destinatario desconocido", lo que de acuerdo al criterio establecido en la RTF N° 4595-5-2006 no constituye una forma válida de notificación. Se señala que si bien la Resolución de Multa fue debidamente notificada e impugnada fuera de plazo, de acuerdo al criterio establecido en las RTFs 1019-5-200 y 5142-1-2002, al encontrarse dicha multa relacionada con la Resolución de Determinación que se admite a trámite, la reclamación contra la multa también debe admitirse.

## NULIDADES

**Es nula la resolución que se pronuncia sobre un periodo que es materia de impugnación.**

**02419-5-2007 (15/03/2007)**

Se declara nula la apelada, en el extremo que se pronunció sobre el Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002, atendiendo a que dicho periodo no era materia de la impugnación de la recurrente. Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por la cuarta cuota del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2003, al verificarse que se basa en la declaración jurada presentada por la recurrente y que a éste le correspondía pagar dicho impuesto en el referido periodo, pues la inscripción de su vehículo se produjo el 25 de febrero del 2000.

**Está viciada de nulidad la resolución que hace referencia a los datos de otro contribuyente diferente al recurrente en la parte considerativa y resolutiva.**

**02953-4-2007(28/03/2007)**

Se declara la nulidad de la apelada al amparo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 109º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, puesto que la Administración al emitirla si bien en la parte de "vista" hace referencia a los datos del recurrente, en los considerandos y en la parte resolutiva hace referencia a la solicitud de prescripción presentada por otro contribuyente, por lo que ha sido dictada prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

**Son nulas las resoluciones de multa y apelada, ya que dichos actos no fueron emitidos conforme a ley puesto que no fueron dictados por el órgano competente.**

**03751-2-2007(24/04/2007)**

Se declara la nulidad de las resoluciones de multa y apelada, ya que dichos actos no fueron emitidos conforme a ley puesto que no fueron dictados por el órgano competente, según se aprecia de las normas aplicables y la información remitida por la propia Administración.

**Es nula la apelada que no se pronunció sobre todos los extremos de la reclamación formulada por el recurrente.**

**03463-2-2007 (17/04/2007)**

Se declara la nulidad de la apelada ya que no se pronunció sobre todos los extremos de la reclamación formulada por el recurrente.

**Es nulo el valor y la resolución apelada toda vez que el valor impugnado no consigna los motivos determinantes del reparo.**

**03845-2-2007(26/04/2007)**

Se declara la nulidad del valor y de la resolución apelada. Se indica que el valor impugnado no consigna los motivos determinantes del reparo, esto es, por qué se han desconocido las liquidaciones efectuadas por el recurrente, siendo que de la documentación obra en autos no se aprecia que la Administración haya subsanado tal omisión.

**Es nulo el requerimiento que no se notificó conforme a ley.**

**3179-1-2007(03/04/2007)**

Se declara nulo el requerimiento mediante el cual la Administración Tributaria requiere el pago previo de la deuda impugnada, toda vez que dicho acto no ha sido notificado conforme ley. En ese sentido, se declara nula la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto. Se indica que la Administración debe requerir al recurrente la subsanación del requisito omitido en su recurso de reclamación y emitir nuevo pronunciamiento.

## **TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

**No procede la cobranza coactiva de valores correspondientes a arbitrios que han sido dejados sin efecto por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 01811-1-2006.**

**04309-2-2007(17/05/2007)**

Se acumulan los expedientes. Se declaran fundadas las quejas presentadas al establecerse que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco ha iniciado la cobranza coactiva de valores correspondientes a Arbitrios que han sido dejados sin efecto por este Tribunal mediante la RTF N° 01811-1-2006, así como que ha iniciado cobranza respecto de valores que han sido apelados en forma oportuna por lo que no constituyen deuda exigible.

**No cabe que se siga cobranza coactiva respecto a deuda cuya determinación se sustenta en una ordenanza que no constituye una norma válida y vigente.**

**03932-2-2007(03/05/2007)**

Se declara fundada la queja. Se indica que no cabe que se siga cobranza coactiva respecto a deuda cuya determinación se sustenta en una ordenanza que no constituye una norma válida y vigente, como es el caso de la Ordenanza N° 830, la cual según se ha establecido mediante la RTF N° 03264-2-2007 no constituye una norma válida, al no observar los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para establecer el costo del servicio y la forma de distribución de éste.

**No es exigible coactivamente la deuda tributaria impugnada dentro del plazo de ley.**

**04154-2-2007 (10/05/2007)**

Se declara fundada la queja presentada contra la Administración por iniciar indebidamente cobranza coactiva de diversos valores, por cuanto al encontrarse acreditado que éstos fueron impugnados en el plazo de ley, la deuda contenida en dichos valores no era exigible coactivamente.

**Corresponde suspender la cobranza coactiva al no haberse acreditado que los valores de dicha cobranza sean exigibles.**

**2758-1-2007(23/03/2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda por Impuesto Predial de 2001. Se indica que la Administración Tributaria no ha adjuntado copia de la orden de pago que sustente el procedimiento de cobranza coactiva correspondiente, ni de su cargo de notificación, por lo que no está acreditado el carácter de exigible de la referida deuda, por lo que procede que se suspenda definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva relacionado a dicho tributo y periodo, debiendo levantarse las medidas cautelares trlabadas respecto a dicha deuda, de ser el caso. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva del Impuesto Predial de 2002 y 2003, toda vez que el quejoso no ha acreditado en autos con documento alguno que la Administración Tributaria haya iniciado procedimiento de cobranza coactiva respecto de dicho tributo y ejercicios.

## **MEDIDA CAUTELAR**

**Al no exhibir la documentación solicitada por la Administración Tributaria se incurre en el supuesto previsto en el inciso e) del artículo 56º del Código Tributario facultándose que se traben medidas cautelares previas.**

**04079-1-2007 (08/05/2007)**

Se declara infundada la queja interpuesta en relación a las medidas cautelares previas adoptadas mediante diversas resoluciones coactivas. Se indica que al haberse comprobado que la quejosa no cumplió con exhibir la documentación solicitada por la Administración incurrió en el supuesto previsto por el inciso e) del artículo 56º del Código Tributario, por lo que la medida cautelar previa trlabada por la Administración se encuentra arreglada a ley. Se declara sin objeto el pronunciamiento de la presente queja en el extremo referido a una resolución coactiva, por cuanto la Administración ha reconocido que ha caducado la medida cautelar previa establecida en dicha resolución coactiva, por lo que han desaparecido los hechos que originaron la queja interpuesta en este extremo.

## **SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA**

**Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando en la orden de pago no se consigna el numeral del artículo 78º del Código Tributario ni las declaraciones juradas que les sirven de sustento.**

**03858-1-2007 (27/04/2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta, en consecuencia la Administración deberá suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en la orden de pago, materia de cobranza coactiva y levantar la medida cautelar que se hubiese trlabado, de ser el caso. Se indica que en el citado valor no se consigna el numeral del artículo 78º del Código Tributario, ni la o la declaraciones juradas que les sirven de sustento, y si bien en autos obra copia de la declaración jurada del Impuesto Predial de 2002, se advierte que la recurrente no declaró impuesto alguno al considerarse exonerada al citado impuesto. En ese sentido, se advierte que la orden de pago materia de cobranza coactiva no constituye deuda exigible coactivamente debido a que no ha sido emitida conforme a ley.

**Procede dejar sin efecto la cobranza coactiva iniciada contra una orden de pago en la cual no se consigna en base a qué numeral del artículo 78º del Código Tributario fue emitida ni se hace referencia a la declaración jurada del Impuesto Predial de 2005.**

**03977-1-2007 (04/05/2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta, en consecuencia la Administración debe proceder conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Se indica que de la documentación que obra en autos, se advierte que la Administración ha iniciado el procedimiento de cobranza contra la orden de pago, no obstante, en el citado valor no se consigna en base a qué numeral

del artículo 78° del Código Tributario se emitió el valor materia de cobranza, pues no se hace referencia a la declaración jurada del Impuesto Predial de 2005, que la sustenta, no ajustándose a los supuestos previstos en el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que procede suspender en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva y levantarse las medidas cautelares que se hubieran tratabado.

## **INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**No procede la intervención excluyente de propiedad por parte de uno de los cónyuges sobre los bienes sociales.**

**04144-2-2007(10/05/2007)**

Se confirma la resolución que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad. Se indica que la Administración traba embargo sobre un predio de la sociedad conyugal. Al respecto se indica que al ser un bien social cuyo derecho de propiedad es ejercido en su totalidad por ambos cónyuges, no pueden ser éstos terceros en los términos del artículo 120° del Código Tributario.

**La interposición de la tercería de propiedad tiene por finalidad la desafectación del bien embargado que es de propiedad de un tercero por lo cual no procede si se ha producido el levantamiento de la medida cautelar.**

**04177-1-2007 (11/05/2007)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la apelación interpuesta. Se indica que la interposición de la tercería de propiedad tiene por finalidad la desafectación del bien embargado que es de propiedad de un tercero, lo que habría ocurrido en el presente caso al haberse producido el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el referido inmueble.

## **TEMAS MUNICIPALES**

### **ARBITRIOS**

**No procede la cobranza de una deuda por arbitrios cuya determinación se sustenta en una ordenanza inválida por inobservancia de los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.**

**04141-2-2007 (10/05/2007)**

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza de los Arbitrios sustentados en la Ordenanza. Se indica que no cabe que se siga cobranza coactiva respecto a deuda por Arbitrios cuya determinación se sustenta en una ordenanza que no constituye una norma válida y vigente, como es el caso de la Ordenanza N° 830, la cual según se ha establecido mediante la RTF N° 03264-2-2007 no constituye una norma válida, al no observar los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para establecer el costo del servicio y la forma de distribución de éste. También se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza de arbitrios sustentada en la Ordenanza 729, ya que mediante la RTF N° 06776-2-2005, se indicó que la citada ordenanza no era norma válida. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza de los Arbitrios de 2006 se indica que ha sido iniciada conforme a ley, habiéndose notificado conforme a ley tanto los valores como la resolución que da inicio a su cobranza.

**La Administración en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1149-5-2007 y N° 1156-5-2007 cuando las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios son inválidas aun cuando no haya transcurrido el plazo prescriptorio.**

**01780-2-2007(06/03/2007)**

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas. Si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los Arbitrios por cuanto

ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse dispuesto mediante la RTF N° 06776-2-2005 que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios respecto de los cuales se han presentado las solicitudes de prescripción, son inválidas, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1149-5-2007 y N° 1156-5-2007.

**No procede el cobro de Arbitrios sustentada en Ordenanzas declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.**

**1578-1-2007(27/02/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo vinculado con la liquidación de arbitrios municipales de los años 2002 a 2004, toda vez que este Tribunal en las Resoluciones N°s. 00385-2-2006 y 00382-2-2007 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Distrital de Ate correspondiente a dichos ejercicios, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC. Se revoca la apelada en el extremo referido a la solicitud de compensación de pagos de arbitrios municipales de 2000 y 2002, toda vez que al haberse presentado la citada solicitud de compensación el 22 de noviembre de 2004, esto es antes de la publicación de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, corresponde que sean compensados con cualquier deuda líquida y exigible que tuviera el contribuyente, previa verificación de la efectiva realización de dichos pagos. Se confirma la apelada en cuanto a la compensación de pagos por arbitrios municipales de 1999, por cuanto a la fecha en que se presentó la solicitud de compensación ya había prescrito el plazo para solicitar la compensación.

**IMPUESTO PREDIAL**

**No procede el cobro del Impuesto Predial toda vez que si bien la Administración efectuó fiscalizaciones sobre los predios, los resultados de las mismas no pueden ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección.**

**0841-1-2007 (06/02/2007)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación, girada por Impuesto Predial de 2000 a 2004 y resolución de multa, girada por no observar lo dispuesto en el inciso b) del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal. Se indica que si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, los resultados de dicha verificación o fiscalización no pueden ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección, es decir, tomando como base la inspección efectuada el 9 de noviembre de 2005, la Administración no puede exigir el pago del citado impuesto por los años 2001 a 2004, toda vez que ello implicaría afirmar que las condiciones verificadas en la inspección se han configurado antes del 1 de enero de los años 2001 a 2004. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, por las consideraciones antes expuestas.

**No procede el cobro del Impuesto predial al encontrarse inafecta por lo que no se encontraba obligada a presentar la declaración jurada anual y por tanto, considerando que el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores sustituye la obligación de presentación de tal declaración, no cabía cobro alguno por dicho concepto.**

**3296-1-2007(11/04/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Orden de Pago emitida por derechos de emisión y distribución de carpeta de Impuesto Predial y Arbitrios. Se señala que de acuerdo con el criterio expuesto en diversas resoluciones de este Tribunal, tales como la N° 05130-4-2004, la inafectación de un tributo se encuentra referida a la ausencia del hecho generador, por lo que en dicho supuesto no nacen obligaciones tributarias de ningún tipo, no pudiéndose por tanto imponer la obligación de presentar declaraciones juradas, en tal sentido, al considerarse que la recurrente se encontraba inafecta del Impuesto Predial, ésta no estaba obligada a presentar la declaración jurada anual de dicho impuesto, y por tanto, considerando

que el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores sustituye la obligación de presentación de tal declaración, no cabía cobro alguno por dicho concepto, asimismo, en cuanto al tema de los Arbitrios, se precisa que tal como lo ha indicado este Tribunal las ordenanzas que regularon los tributos de los años 1997 a 2005 no cumplieron con los parámetros mínimos de validez, por lo que tampoco cabía cobro alguno por derechos de emisión y distribución de la carpeta correspondiente a dichas tasas.

**Se declara la nula de la apelada por no haberse pronunciado sobre todos los puntos controvertidos. Adicionalmente se concede la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial considerando que fue concedida en años anteriores y no se demostró que la situación del recurrente haya cambiado.**

**06832-2-2006 (14/12/2006)**

Se declara la nulidad de la resolución apelada al no haberse pronunciado sobre todos los extremos de la controversia. Sin perjuicio de ello se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, declarándose fundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto Predial ya que de autos se tiene que la Administración se lo otorgó por años anteriores, no habiéndose indicado motivo que demuestre que dicha situación haya cambiado o que implique la pérdida del citado beneficio, más aún si la aplicación del citado beneficio se mantiene vigente en tanto no se verifique el incumplimiento de algún requisito para su goce. Asimismo se declara fundada la solicitud de prescripción ya que de autos se tiene que el acto mediante el cual se habría interrumpido el plazo prescriptorio no surtió efectos (notificación deficiente) por lo que operó la prescripción solicitada. De otro lado se da trámite de solicitud de devolución al extremo de la apelación en que expone dicha pretensión.

**Los bienes inmuebles de propiedad de un organismo público descentralizado que no forma parte del gobierno central se encuentran gravados con el Impuesto Predial.**

**03759-1-2007 (24/04/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca las resoluciones apeladas, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Se indica que los bienes inmuebles de propiedad del gobierno central no se encuentran afectos al Impuesto Predial, mientras que los bienes inmuebles que sean de propiedad de la recurrente, como organismo público descentralizado que no forma parte del gobierno central, se encuentran gravados con el citado impuesto, no pudiendo atribuirse la calidad de responsable a la recurrente en el pago del impuesto por los predios de propiedad del gobierno central en tanto respecto de éstos se ha identificado al propietario de los mismos, y, adicionalmente, se encuentra inafecto al pago del referido impuesto, por lo que resulta necesario que la Administración determine quién es el propietario del inmueble materia de autos y emita nuevo pronunciamiento sobre el particular.

## **IMPUESTO VEHICULAR**

**La notificación de la Orden de Pago de la deuda por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular interrumpe el plazo prescriptorio**

**01971-4-2007(07/03/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del tercer trimestre del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 45º del Código Tributario, con la notificación de la Orden de Pago de la deuda por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular del tercer trimestre del año 1998 se interrumpió el plazo prescriptorio, iniciándose el nuevo término prescriptorio el cual no había vencido a la fecha de interposición de la solicitud de prescripción.

**Están inafectos al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular los vehículos de pasajeros nuevos con antigüedad no mayor de tres (3) años contados desde la fecha de su fabricación.**

**02326-4-2007(14/03/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto al Patrimonio Vehicular, puesto que conforme al criterio establecido mediante las RTFs N°s 05691-1-2003, 00068-4-2004 y 00020-1-2007, al precisarse en el inciso g) del artículo 37° que los vehículos de pasajeros para gozar de la inafectación deben ser nuevos con antigüedad no mayor de tres (3) años, se está exigiendo que los mismos deben cumplir con la condición de "nuevos", "recién hecho o fabricado", por lo que debe tratarse de bienes no usados, debiendo efectuarse el cómputo de los tres años a que se refiere la norma precitada desde aquel en que se fabricó el bien, siendo que el año de fabricación del vehículo del recurrente es 1993, por lo que al no tratarse de un vehículo nuevo, con una antigüedad no mayor de tres años, no le alcanza la inafectación indicada.

**El registro de los vehículos como existencias en el libro de Inventarios y Balances de la recurrente acredita el cumplimiento del requisito para gozar de la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular.**

**03747-2-2007(24/04/2007)**

Se revoca la resolución apelada que denegó la solicitud de inafectación al Impuesto al Patrimonio Vehicular al señalar que la recurrente no cumplió con presentar el Libro de Inventario y Balances, documento necesario para determinar la inafectación solicitada. En autos se aprecia que obran copias legalizadas de los Libros de Inventario y Balances en los que se observa que los vehículos de la recurrente figuran en la cuenta 20 (mercadería) en la contabilidad de la empresa, no formando parte del activo fijo, por lo que está acreditado que la recurrente cumple con el requisito para gozar de la inafectación.

## **IMPUESTO A LOS JUEGOS**

**Corresponde que la Administración Tributaria reliquide el Impuesto a los Juegos de Casino y Maquinas Tragamonedas aplicando el límite del 5% del importe pagado en exceso a partir de julio de 2002.**

**03499-1-2007 (17/04/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas. Se indica que las órdenes de pago impugnadas han sido emitidas tomando en consideración la base imponible consignada por la recurrente en las respectivas declaraciones juradas. No obstante, se indica la compensación efectuada por la Administración consistente en aplicar el límite del 5% del importe pagado en exceso a los montos compensables, de los meses de julio de 1999 a junio de 2002 no se encuentra arreglada a ley, pues según lo establecido por la tercera disposición transitoria de la Ley N° 27796 y el artículo 62° del Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, se establece que el límite del 5% es aplicable solo a partir de julio de 2002, por lo que la Administración debe reliquidar siguiendo el criterio expuesto, el cual se encuentra recogido por este Tribunal en la Resolución N° 07523-4-2004.

**Es infundada la apelación de puro derecho contra el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas toda vez que el Tribunal Constitucional ha ratificado la constitucionalidad de dicho tributo.**

**03599-2-2007(19/04/2007)**

Se declara infundada la apelación de puro derecho presentada. Se indica que el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha ratificado la constitucionalidad de las normas que sustentan la cobranza del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, indicando que son nulas las resoluciones judiciales que se pronuncien en otro sentido, lo que es vinculante para esta instancia.

## **TEMAS OBLIGACIONALES**

### **PRESCRIPCIÓN**

**Prescribe la acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular cuando habiendo transcurrido el plazo, la Administración no acreditó los actos interruptorios.**

**02985-4-2007(28/03/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998, puesto que el plazo prescriptorio se inició el 1 de enero de 1999, siendo que al 8 de julio de 2005, fecha de presentación de la solicitud de prescripción ya había prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de dicha deuda, siendo además que la Administración no ha remitido documentación que sustente la notificación de los actos interruptorios que indica.

**Es nula la resolución cuando la Administración omitió pronunciarse sobre uno de los períodos respecto de los cuales el contribuyente solicitó la prescripción.**

**03218-4-2007(04/04/2007)**

Se declara la nulidad de la apelada, al haberse emitido prescindiendo del procedimiento legalmente establecido puesto que la recurrente solicitó la prescripción del Impuesto al Patrimonio Predial de todo el año 1998, habiéndose pronunciado la apelada solamente respecto del tercer y cuarto trimestres de dicho año.

**No opera la prescripción toda vez que el plazo se interrumpió mediante la notificación de valores, siendo que el nuevo plazo que empezó a computarse no venció a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción.**

**02251-2-2007(13/03/2007)**

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica que en el caso de autos no ha operado la prescripción solicitada respecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular, ya que el plazo se interrumpió mediante la notificación de valores, siendo que el nuevo plazo que empezó a computarse no venció a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción.

**Se interrumpe el plazo prescriptorio con la presentación de la solicitud de prescripción respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular, siendo que el nuevo plazo no ha transcurrido a la fecha de presentación de la referida solicitud.**

**02597-2-2007(20/03/2007)**

Se acumulan los expedientes. Se revoca la resolución apelada. Si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los Arbitrios por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse dispuesto mediante la RTF N° 06776-2-2005 que la ordenanza que sustentó el cobro de los Arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, es inválida, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1149-5-2007 y N° 1156-5-2007. Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular al establecerse que al haberse interrumpido el plazo de prescripción, siendo que el nuevo plazo no ha transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos.

**Prescriben las facultades de la Administración toda vez que ésta no ha acreditado la ocurrencia de actos que interrumpan el plazo prescriptorio. (notificación deficiente).**

**02603-2-2007(20/03/2007)**

Se revoca la resolución apelada al establecerse que de autos se tiene que ha operado la prescripción respecto de la acción de la Administración de determinar y exigir el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, ya que no se acreditado la ocurrencia de actos que interrumpan la prescripción (notificación deficiente).

**No se acredita la notificación de los valores a efectos de interrumpir la prescripción.**

**2468-1-2007(15/03/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas en los extremos impugnados, que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción de la

deuda tributaria por Impuesto al Patrimonio Vehicular de primer al tercer trimestre de 1998 y 1997. Se indica que la Administración Tributaria no ha acreditado en autos haber notificado conforme a ley, las órdenes de pago, giradas por dicho tributo y periodos, que habrían interrumpido el término prescriptorio, así como las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se iniciaron los procedimientos de cobranza coactiva de los citados valores.

**No procede el análisis de la prescripción al haberse extinguido la acción de cobranza cuya declaratoria de prescripción fue solicitada ante la Administración al haberse cumplido con el pago de la deuda tributaria determinada.**

**3056-1-2007(30/03/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por Impuesto al Patrimonio Vehicular del segundo trimestre de 1998. Se indica que el recurrente ha efectuado el pago de la deuda tributaria cuya prescripción es objeto de controversia, en consecuencia se ha extinguido la acción de cobranza cuya declaratoria de prescripción fue solicitada ante la Administración al haberse cumplido con el pago de la deuda tributaria determinada, en ese sentido, no procede el análisis de la prescripción invocada por el recurrente, ya que a la fecha no existe acción que pudiera ser declarada prescrita.

**Se declara prescrita la deuda tributaria correspondiente al Impuesto al Patrimonio Vehicular debido a que no se acredító la interrupción del término prescriptorio.**

**03489-1-2007 (17/04/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca las resoluciones apeladas en el extremo que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto al Patrimonio Vehicular del cuarto trimestre de 1997 y por todo el año 1998, toda vez que no obra en autos el cargo de notificación de las órdenes de pago, giradas por dicho tributo y periodos, que acreditaría la interrupción del término prescriptorio.

**Si el contribuyente no acredita que presentó la respectiva declaración jurada deberá computarse el plazo de seis años para declarar prescrita la deuda.**

**03611-1-2007 (20/04/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998 y 1999, por cuanto a la fecha en que la recurrente presentó dicha solicitud aún no había transcurrido el plazo prescriptorio de seis años. Se indica que en el presente caso el término prescriptorio es de seis años, debido a que la recurrente no ha acreditado en autos, haber presentado la respectiva declaración jurada.

**No procede que se declare la prescripción de una deuda inexistente que fue previamente cancelada.**

**03614-1-2007 (20/04/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998. Se indica que el recurrente al haber efectuado el pago de la deuda tributaria determinada por el citado tributo y ejercicio, se ha extinguido la acción de cobranza cuya declaratoria de prescripción fue solicitada ante la Administración, al haberse cumplido con el pago de la deuda tributaria determinada. En ese sentido, no procede el análisis de la prescripción invocada por el recurrente, por cuanto a la fecha no existe acción que pudiera ser declarada prescrita.

## **TEMAS DE FISCALIZACIÓN**

**No procede el cambio de domicilio una vez iniciado el procedimiento de fiscalización.**

**03598-2-2007(19/04/2007)**

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada al haber sido presentada ésta fuera del plazo legal, sin haberse subsanado los requisitos de

admisibilidad. Sin perjuicio de ello se precisa que la notificación se realizó con arreglo a ley, siendo que una vez iniciado un procedimiento de fiscalización no cabe el cambio de domicilio hasta la culminación de éste.

**Se revoca el reparo sobre base presunta por ingresos omitidos debido a que la Administración no acreditó la existencia de un patrimonio mayor al declarado.**

**04067-1-2007 (08/05/2007)**

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 al haberse constatado que la recurrente había registrado ingresos por montos menores a los consignados en los comprobantes de pago. Se revoca la apelada en cuanto al reparo sobre base presunta por ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado, debido a que corresponde a la Administración acreditar la existencia de un patrimonio mayor al declarado a fin de aplicar dicho procedimiento de determinación, hecho que no se encuentra acreditado en autos. La resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° debe resolverse en base a lo antes expuesto.

**TEMAS VARIOS**

**ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

**Procede dejar sin efecto los valores emitidos para el cobro de arbitrios municipales que aún no habiendo prescrito se amparan en normas inconstitucionales.**

**01753-4-2007(02/03/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por el recurrente, pues si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecido por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios Municipales, respecto de los cuales se ha presentado las solicitudes de prescripción, son inconstitucionales, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, por lo que procede dejar sin efecto las apeladas, de acuerdo al criterio establecido por las RTFs N°s 1149-5-2007 y 1156-5-2007.

**No procede el cobro de arbitrios en base a una ordenanza cuyos parámetros y criterios de distribución del costo global no guardan relación razonable con el servicio.**

**01950-4-2007(07/03/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Arbitrios Municipales el primer a cuarto trimestres de 1997, en aplicación del criterio establecido en la RTF N° 06776-2-2005 que señala que del análisis de la Ordenanza N° 108 emitida por el SAT, que regulaba los Arbitrios del año 1997 se concluye que los parámetros y criterios de distribución del costo global del servicio utilizados, no guardan relación razonable con la intensidad del uso del servicio y por tanto no podían sustentar válidamente el cobro de tributos, por lo que procede dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación materia de cobranza.

**No procede que el contribuyente pierda los beneficios de gradualidad si habiendo impugnado se confirma la sanción en aplicación de la garantía que impide la reforma peyorativa.**

**03271-4-2007(11/04/2007)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Multa al haberse interpuesto el recurso de reclamación extemporáneamente, no habiendo la recurrente efectuado el pago previo ni presentado carta fianza de la deuda impugnada, a pesar de habersele requerido para ello. Se revoca la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario en relación a la

pérdida de gradualidad por impugnar, en aplicación de lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia aclaratoria emitida el 13 de octubre de 2006 en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que ha señalado que excepcionalmente, el control difuso administrativo procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, en virtud del fallo contenido en el referido Expediente N° 1803-2004-AA/TC del mismo Tribunal, que declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiéndose impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme y consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, entre otros, del derecho de defensa reconocido en el artículo 139º inciso 14 de la Constitución y de la garantía que impide la reforma peyorativa o reformatio in peius, garantía implícita en el texto constitucional como parte del debido proceso, correspondiendo a este Tribunal fallar en el mismo sentido, inaplicando al caso de autos el numeral 5.2 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

**El requisito del pago previo para la impugnación de órdenes de pago no vulnera el principio solve et repete.**

**03885-4-2007(27/04/2007)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra orden de pago emitida por cuotas impagadas del RESIT, puesto que la recurrente no efectuó el pago previo de la deuda impugnada a pesar de habersele requerido para ello, no existiendo circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Se señala que de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 4242-2006-PA/TC, en el caso de órdenes de pago, el requisito de pago previo para su impugnación no determina vulneración alguna al principio solve et repete.

**Se revoca los valores notificados toda vez que la norma que sustenta su cobro no cumple con los criterios de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional.**

**02812-2-2007(27/03/2007)**

Se revoca la resolución apelada y se dejan sin efecto los valores emitidos, al establecerse que la Municipalidad Metropolitana de Lima no contaba con norma válida que sustentara la determinación y cobranza de los Arbitrios de 2002, en atención a los criterios de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional.

**No cabe que la Administración ejerza facultades de determinación y /o cobro respecto de tributos que se sustentan en normas inconstitucionales.**

**03491-1-2007 (17/04/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declara inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra diversas resoluciones de determinación, y se deja sin efecto los valores impugnados, girados por arbitrios municipales correspondientes a los años 2000 a 2002. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2--2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondiente a dichos ejercicios, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC..

**No cabe que la Administración ejerza facultades de determinación y /o cobro respecto de tributos que se sustentan en normas inconstitucionales.**

**03606-1-2007 (20/04/2007)**

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la solicitud de inafectación por arbitrios municipales de 1998. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 00464-4-2006 ha dejado establecido que la ordenanza, que sustentó el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Distrital de La Molina correspondiente a dicho ejercicio, ha determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC. Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación por Impuesto Predial de 1998, toda vez que este Tribunal ha dejado establecido en

la Resolución N° 06712-1-2006 que la inafectación a que se refiere el artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, solo comprende los predios del gobierno central y no a los predios de propiedad de las instituciones públicas descentralizadas.

**No cabe que la Administración ejerza facultades de determinación y /o cobro respecto de tributos que se sustentan en normas constitucionales.**

**03617-1-2007 (20/04/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación y se deja sin efecto el valor impugnado, girado por arbitrios municipales de 1999 a 2004, toda vez que este Tribunal en las Resoluciones N°s. 02048-5-2006, 05037-1-20006, 06696-1-2006 y 6144-5-2006, ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Provincial de Arequipa correspondiente a dichos ejercicios, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.